

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 20

Referencia:

Año: 1985

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-12-1985

Título: POR LA CUAL SE ADOPTAN DISPOSICIONES TENDIENTES A AGILIZAR ALGUNOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA PLENO

Gaceta Oficial: 20462

Publicada el: 31-12-1985

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Administración pública, Servicios públicos

Páginas: 15

Tamaño en Mb: 1.519

Rollo: 16

Posición: 1664

LEY No. 20

(de 30 de Noviembre de 1985)

"Por la cual se adoptan disposiciones tendientes a agilizar algunos trámites administrativos, y se dictan otras disposiciones".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1: El Artículo 15 de la Ley 44 de 22 de noviembre de 1930, quedará así:

"Artículo 15: El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá autorizar el tránsito por territorio de la República de reos entregados por otros Estados a una tercera Nación amiga y hará que se preste protección a sus conductores para evitar la evasión".

Artículo 2: Se adiciona el Parágrafo 4 al Artículo 6 de la Ley 78 de 1941, modificado por la Ley 120 de 2 de abril de 1943, así:

"Parágrafo 4: Se autoriza al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que en representación del Gobierno Nacional, firme las Resoluciones por medio de las cuales se traspasan los terrenos cedidos en virtud de lo dispuesto por el presente artículo".

Artículo 3: Adiciónase un Parágrafo al Artículo 12 de la Ley 63 de 31 de julio de 1973, así:

"Parágrafo: Las resoluciones de autorización de traspaso de tierras a los Municipios, a que se

refiere este artículo, serán firmadas solamente por el Ministro y el Viceministro de Hacienda y Tesoro".

Artículo 4: El Artículo 1046 del Código Fiscal, quedará así:

"Artículo 1046: La Junta dictará el reglamento o los reglamentos concernientes a la explotación que le está confiada, los cuales entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial".

Artículo 5: El Artículo 1 de la Ley 35 de 29 de enero de 1963, quedará así:

"Artículo 1: Autorízase al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que mediante contratos celebrados con personas naturales o jurídicas, les permita la ocupación de playas para uso especial, cuando se trate de la construcción, instalación o establecimiento de las siguientes actividades:

- 1) Criaderos de mariscos, salinas y otras obras relacionadas con actividades que redunden en beneficio público.
- 2) Para balnearios, rampas, piscinas, cooperativas y otras obras destinadas a fines deportivos o de atracción turística.

Parágrafo: Los Contratos a que se refiere este artículo, serán firmados solamente por el Ministro de Hacienda y Tesoro, y refrendados por la Contraloría General de la República".

Artículo 6: El Artículo 3 de la Ley 35 de 29 de enero de 1963, quedará así:

"Artículo 3: Los concesionarios quedarán obligados a dar al uso público, la servidumbre de la obra o construcción, siempre que a juicio del Ministerio de Hacienda y Tesoro deba imponerse tal servidumbre por requerirlo así, los intereses del fisco o los de la comunidad".

Artículo 7 : El Artículo 8 de la Ley 35 de 29 de enero de 1963, quedará así:

"Artículo 8: El derecho del concesionario u ocupante no es cedible a un tercero sino con expreso consentimiento del Ministerio de Hacienda y Tesoro. La cesión no consentida dará lugar a la revocación del permiso".

Artículo 8: El Artículo 2 de la Ley 35 de 29 de enero de 1963, modificado por la Ley 21 de 16 de Febrero de 1974, quedará así:

"Artículo 2: El área de cada concesión podrá ser hasta de veinticinco mil metros cuadrados (25,000 m²) y el término no mayor de veinte (20) años.

Parágrafo: Cuando se trate de suelos de marismas, el Ministerio de Hacienda y Tesoro, previo concepto favorable del Consejo de Gabinete, podrá otorgar concesiones de más de veinticinco mil metros cuadrados (25,000m²), siempre y cuando el área sea destinada a la explotación agropecuaria, criaderos de mariscos, explotaciones salineras, u otras actividades que

redundan en beneficio público o de la economía nacional".

Artículo 9: El Artículo 6 del Código de Recursos Minerales, quedará así:

"Artículo 6: Los permisos de reconocimiento superficial se otorgarán mediante Resolución expedida por la Dirección General de Recursos Minerales. Las demás concesiones serán otorgadas mediante contratos celebrados por la Nación, representada por el Ministro de Comercio e Industrias, y el peticionario, y requerirán para su validez el refrendo del Contralor General de la República. En los casos de concesiones para la explotación de recursos minerales se requerirá además la aprobación del Consejo de Gabinete.

Las operaciones mineras podrán llevarse a cabo única y exclusivamente de conformidad con una concesión minera y de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Al otorgar la concesión minera la Nación no garantiza ni asume ninguna responsabilidad respecto a la existencia de ninguno de los minerales amparados por la concesión".

Artículo 10: El Artículo 13 del Código de Recursos Minerales, quedará así:

"Artículo 13: Será indispensable presentar una solicitud para poder obtener un permiso de reconocimiento superficial o una concesión de exploración. El Ministro de Comercio e Indus-

trias podrá negar el permiso o la concesión cuando sea evidente que el otorgamiento ha de resultar contrario a los intereses de la Nación, tomando en cuenta todos los factores pertinentes, o cuando éste no sea permitido de acuerdo con las disposiciones de este Código".

Artículo 11: El Artículo 19 del Código de Recursos Minerales, quedará así:

"Artículo 19: Será necesario presentar solicitud u oferta para poder obtener una concesión de extracción. Las ofertas se presentarán en los casos de Licitación Pública y sujetas a las condiciones que establezca el Ministerio de Comercio e Industrias de conformidad con este Código.

El solicitante o el oferente no tendrá que ser concesionario en el momento de presentar su solicitud u oferta".

Artículo 12: El Artículo 20 del Código de Recursos Minerales, quedará así:

"Artículo 20: Las solicitudes para concesiones de extracción que sean presentadas por personas que no posean concesión de exploración en las mismas zonas que comprendan los mismos minerales, deberán ir acompañadas de una propuesta de prima pagadera a la Nación por el derecho a la concesión. Las concesiones a que se refiere este artículo podrán ser negadas cuando sea evidente que el otorgamiento ha de resultar contrario a los intereses de la Nación, toman-

do en cuenta todos los factores pertinentes o cuando la propuesta de prima sea considerada inadecuada ó cuando el otorgamiento no proceda conforme a este Código.

El Ministerio de Comercio e Industrias no estará obligado a adjudicar ninguna concesión de extracción abierta a Licitación Pública".

Artículo 13: El Artículo 34 del Código de Recursos Minerales, quedará así:

"Artículo 34: El Ministerio de Comercio e Industrias podrá asignar cuotas de extracción con respecto a los minerales de reserva, siempre que las mismas no tengan carácter discriminatorio y sean necesarias para la protección adecuada del interés nacional".

Artículo 14: El Artículo 63 del Código de Recursos Minerales, quedará así:

"Artículo 63: Los concesionarios cuyas áreas comprendan total o parcialmente un mismo yacimiento mineral, podrán unificar sus operaciones de extracción con relación a ese yacimiento, siempre que el acuerdo de unificación que se celebre para tal fin sea aprobado por el Ministro de Comercio e Industrias. En dicho acuerdo se establecerá la proporción de los beneficios que recibirá cada concesionario participante, por razón de las respectivas concesiones. En estos casos, los privilegios y obligaciones de cada uno de ellos, en lo que concierne a la Nación, permanecerán inalterados y cada conce-

sionario será personalmente responsable ante el Ministerio de Comercio e Industrias como si no existiera el acuerdo de unificación".

Artículo 15: El Artículo 64 del Código de Recursos Minerales, quedará así:

"Artículo 64: Por decisión unánime de los concesionarios participantes, el acuerdo de unificación con la aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias podrá convertir a la operación conjunta en una entidad independiente, en cuyo caso los privilegios y obligaciones con respecto a la Nación recaerá sobre el conjunto, siendo cada concesionario participante responsable ante el Ministerio de Comercio e Industrias, en la forma establecida en este Código. En ese caso, la operación unificada se considerará como una entidad independiente para los efectos fiscales".

Artículo 16: El Artículo 105 del Código de Recursos Minerales, quedará así:

"Artículo 105: Las concesiones mineras pueden enajenarse total o parcialmente, de acuerdo con lo previsto por este Código, previa aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias respecto a la competencia técnica, financiera y legal de las personas incluidas en la transacción. La persona beneficiaria del traspaso se convertirá en concesionaria y su participación quedará sujeta a las condiciones que se establezcan al otorgar la aprobación".

Artículo 17: El Artículo 106 del Código de Recursos Minerales, quedará así:

"Artículo 106: Las concesiones mineras pueden gravarse previa aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias, respecto a la competencia legal y financiera del acreedor. Para que un acreedor hipotecario pueda asumir una concesión minera deberá comprobar previamente al Ministerio de Comercio e Industrias su competencia técnica o la del Contratista que vaya a asumir la operación de la misma".

Artículo 18: El Artículo 107 del Código de Recursos Minerales, quedará así:

"Artículo 107: Será necesaria la aprobación previa del Ministerio de Comercio e Industrias para que el traspaso o cualquiera otra forma de gravamen que afecte las concesiones mineras tenga validez".

Artículo 19: El Artículo 111 del Código de Recursos Minerales, quedará así:

"Artículo 111: Todo concesionario, previa aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias, podrá encargar una parte o la totalidad de sus operaciones a un contratista, siempre que éste sea persona capaz de adquirir o ejercer una concesión minera en la República, pero no se afectará la responsabilidad del concesionario".

Artículo 20: El Artículo 1 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 1: Cualquier persona natural panameña o jurídica organizada y constituida en Panamá, podrá solicitar al Ministerio de Comercio e Industrias a través de su Dirección General de Recursos Minerales, la celebración de un Contrato para la exploración y explotación de piedra caliza, arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo, feldespatos, yeso y otros minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicas, refractarios y metalúrgicos, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 3 de esta Ley.

El Ministerio de Comercio e Industrias determinará, en cada caso, si los derechos otorgados en los Contratos son o no exclusivos, para los fines del Contrato".

Artículo 21: El Artículo 2 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 2: Los Contratos serán celebrados por la Nación, representada por el Ministerio de Comercio e Industrias, y el peticionario, y requerirán para su validez el refrendo del Contralor General de la República.

Estos Contratos entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial".

Artículo 22: El Artículo 25 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 25: El Ministerio de Comercio e Industrias podrá decretar la cancelación de los

Contratos de que trata la presente Ley, en los siguientes casos:

- a) Por quiebra del concesionario o formación de concurso de acreedores;
- b) Cuando los pagos que deban ser hechos al Estado o a los Municipios no se efectúen durante los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de su vencimiento.
- c) Por abandono de las actividades por un término mayor de un (1) año, salvo motivo de fuerza mayor o caso fortuito; y
- ch) Por incumplimiento de las obligaciones contraídas por El Contratista en el Contrato".

Artículo 23: El Artículo 26 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 26: Cuando las actividades de los Contratistas causen graves daños al ambiente, a los terrenos o a las mejoras construídas sobre éstos, el Ministerio de Comercio e Industrias podrá decretar la cancelación del Contrato, previo el cumplimiento de las siguientes reglas:

- a) Denuncia de Oficio o de parte interesada ante la Dirección General de Recursos Minerales;
- b) Inspección y confirmación de los daños denunciados por funcionarios de la Dirección General de Recursos Minerales;
- c) Resolución de la Dirección General de Recursos Minerales determinando la gravedad de

los daños y los perjuicios causados, en la cual podrá establecer un plazo hasta de sesenta (60) días calendarios para que El Contratista denunciado realice las reparaciones o modificaciones necesarias; y,

ch) Vencido el plazo a que se refiere el acápite anterior, la Dirección General de Recursos Minerales constatará el cumplimiento de la Resolución respectiva y en caso de incumplimiento de la misma, lo comunicará al Ministro de Comercio e Industrias para proceder a la cancelación del Contrato".

Artículo 24: El Artículo 28 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 28: Los Contratos celebrados de acuerdo con la presente Ley podrán ser traspasados a otra persona natural o jurídica con el consentimiento previo y expreso del Ministerio de Comercio e Industrias. La solicitud de traspaso deberá presentarse a la Dirección General de Recursos Minerales por medio de Abogado, cumpliendo el adquirente los requisitos establecidos en el Artículo 8 de esta Ley para las solicitudes de Contratos".

Artículo 25: El Artículo 47 del Código Agrario, quedará así:

"Artículo 47: Las tierras de propiedad privada cuya expropiación no esté autorizada en el artículo 35, podrán ser adquiridas por compra o permuta por el Ministerio de Desarrollo Agro-

pecuario; y para los fines de Reforma Agraria será condición indispensable que sean económicamente explotables, lo cual se comprobará mediante un estudio técnico cuyas constancias deben ser agregadas a la Escritura de la compra o permuta y quedar inscritas en el Registro Público, Sección de la Propiedad.

Para las adquisiciones a que se refiere este artículo, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario deberá cumplir con los requisitos legales exigidos en materia de contratación para las entidades públicas del Estado".

Artículo 26: Se adiciona el Artículo 6A a la Ley 8 de 9 de mayo de 1979, así:

"Artículo 6A: Los beneficios contemplados en la presente Ley se reconocerán mediante Resuelto motivado que llevará la firma del Ministro y Viceministro de Gobierno y Justicia".

Artículo 27: El Artículo 14 de la Ley 31 de 2 de Septiembre de 1977, quedará así:

"Artículo 14: Los contratos a que se refiere esta Ley deberán ser firmados por el Director General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) y refrendados por la Contraloría General de la República. En todos los casos se requerirá la autorización previa del Ministerio de la Presidencia y se informará al Ministerio de Planificación y Política Económica la concertación de estos actos administrativos".

Artículo 28: El Artículo 10 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984, quedará así:

"Artículo 10: Por regla general los procedimientos administrativos en los Ministerios y Entidades Descentralizadas serán uniformes y los recursos deberán ser tramitados conforme lo previsto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. La sustentación de los recursos en cada instancia no excederá de cinco días hábiles.

Los procedimientos administrativos especiales se regirán por las leyes que los establecieron y, en lo no previsto por ellas, se aplicarán las normas contenidas en esta Ley".

Artículo 29: La competencia que por virtud de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley 33 de 1984 se otorga a los Ministerios que ellas establecen, se extenderá igualmente para aquellos actos administrativos o de trámite relacionados con la decisión o la ejecución de tales solicitudes, peticiones, reclamaciones o contratos, tales como devoluciones de fianzas, cancelación o resolución de actos o contratos u otros de naturaleza análoga.

Artículo 30: En el cómputo de días para formular peticiones, reclamaciones, solicitudes o recursos, sólo se tomarán en cuenta los días hábiles, salvo que por disposición legal expresa se disponga otra cosa.

Artículo 31: (Transitorio) Las solicitudes, peticiones, reclamaciones o contratos expresados en los Artículos que preceden, cuya gestión administrativa se haya iniciado

con anterioridad, continuarán tramitándose de conformidad con las disposiciones de esta Ley. Igual precepto se observará en los asuntos a que se refieren los Artículos 12, 13, 14, 19, 21, 22 y 23 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984.

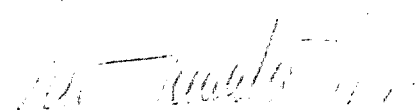
Artículo 32: Quedan modificados los siguientes Artículos de las leyes que se mencionan a continuación: artículo 15 de la Ley 44 de 22 de noviembre de 1930; artículo 1046 del Código Fiscal; artículos 1, 2, 3, y 8 de la Ley 35 de 29 de enero de 1963; artículos 6, 18, 19, 20, 34, 63, 64, 105 y 106 del Código de Recursos Minerales; artículos 1, 2, 25, 26 y 28 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973; artículo 14 de la Ley 31 de 2 de septiembre de 1977; artículo 10 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984; artículo 6 de la Ley 78 de 1941; artículo 12 de la Ley 63 de 31 de julio de 1973; artículo 6 de la Ley 8 de 9 de marzo de 1979.

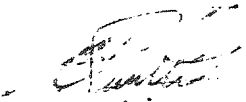
Artículo 33: Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 34: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

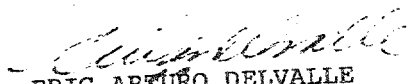
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

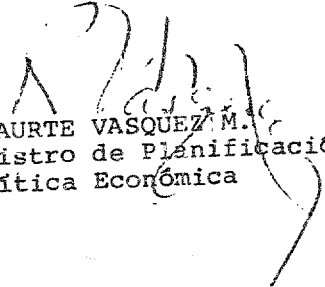
Dada en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.


H.L. HARMODIO ICAZA
Presidente a.i de la
Asamblea Legislativa.


 LICDO. ERASMO PINILLA C.
 Secretario General de la
 Asamblea Legislativa.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
 PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, DE 30 DE DICIEMBRE DE 1985.-


 ERIC ARTURO DELVALLE
 Presidente de la República


 RICAUURTE VASQUEZ M.
 Ministro de Planificación y
 Política Económica

(De 30 Ley No. 22
 de diciembre de 1985)

"Por la cual se modifica el Título Quinto del Libro Cuarto del Código Fiscal, se elimina el Impuesto de Asignaciones Hereditarias y se dictan otras disposiciones".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1: El artículo 813 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 813: Es objeto del impuesto de donaciones la cuantía líquida de toda donación revocable o irrevocable.

Para los propósitos de este impuesto se presumirá, salvo prueba en contrario, que ha habido donación en los siguientes casos:

LEY 20

(De 30 de diciembre de 1985)

“Por la cual se adoptan disposiciones tendientes a agilizar algunos trámites administrativos, y se dictan otras disposiciones”.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 15 de la Ley 44 de 22 de noviembre de 1930, quedará así:

“Artículo 15. El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá autorizar el tránsito por territorio de la República de reos entregados por otros Estados a una tercera Nación amiga y hará que se preste protección a sus conductores para evitar la evasión”.

Artículo 2. Se adiciona el Parágrafo 4 al Artículo 6 de la Ley 78 de 1941, modificado por la Ley 120 de 2 de abril de 1943, así:

"Parágrafo 4. Se autoriza al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que en representación del Gobierno Nacional, firme las Resoluciones por medio de las cuales se traspasan los terrenos cedidos en virtud de lo dispuesto por el presente artículo".

Artículo 3. Adiciónase un Parágrafo al Artículo 12 de la Ley 63 de 31 de julio de 1973, así:

"Parágrafo: Las resoluciones de autorización de traspaso de tierras a los Municipios, a que se refiere este artículo, serán firmadas solamente por el Ministro y el Viceministro de Hacienda y Tesoro".

Artículo 4. El Artículo 1046 del Código Fiscal, quedará así:

"Artículo 1046. La Junta dictará el reglamento o los reglamentos concernientes a la explotación que le está confiada, los cuales entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial".

Artículo 5. El Artículo 1 de la Ley 35 de 29 de enero de 1963, quedará así:

"Artículo 1. Autorízase al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que mediante contratos celebrados con personas naturales o jurídicas, les permita la ocupación de playas para uso especial, cuando se trate de la construcción, instalación o establecimiento de las siguientes actividades:

- 1) Criaderos de mariscos, salinas y otras obras relacionadas con actividades que redunden en beneficio público.
- 2) Para balnearios, rampas, piscinas, cooperativas y otras obras destinadas a fines deportivos o de atracción turística.

G. O. 20462

Parágrafo: Los Contratos a que se refiere este artículo, serán firmados solamente por el Ministro de Hacienda y Tesoro, y refrendados por la Contraloría General de la República".

Artículo 6. El Artículo 3 de la Ley 35 de 29 de enero de 1963, quedará así:

"Artículo 3. Los concesionarios quedarán obligados a dar al uso público, la servidumbre de la obra o construcción, siempre que a juicio del Ministerio de Hacienda y Tesoro deba imponerse tal servidumbre por requerirlo así, los intereses del fisco o los de la comunidad".

Artículo 7. El Artículo 8 de la Ley 35 de 29 de enero de 1963, quedará así:

"Artículo 8. El derecho del concesionario u ocupante no es cedible a un tercero sino con expreso consentimiento del Ministerio de Hacienda y Tesoro. La cesión no consentida dará lugar a la revocación del permiso".

Artículo 8. El Artículo 2 de la Ley 35 de 29 de enero de 1963, modificado por la Ley 21 de 16 de Febrero de 1974, quedará así:

"Artículo 2. El área de cada concesión podrá ser hasta de veinticinco mil metros cuadrados (25,000 m²) y el término no mayor de veinte (20) años.

Parágrafo: Cuando se trate de suelos de marismas, el Ministerio de Hacienda y Tesoro, previo concepto favorable del Consejo de Gabinete, podrá otorgar concesiones de más de veinticinco mil metros cuadrados (25,000m²), siempre y cuando el área sea destinada a la explotación agropecuaria, criaderos de mariscos, explotaciones salineras, u otras actividades que redundan en beneficio público o de la economía nacional".

Artículo 9. El Artículo 6 del Código de Recursos Minerales, quedará así:

"Artículo 6. Los permisos de reconocimiento superficial se otorgarán mediante Resolución expedida por la Dirección General de Recursos Minerales. Las demás concesiones serán otorgadas mediante contratos celebrados por la Nación, representada por el Ministro de Comercio e Industrias, y el peticionario, y requerirán para su validez el referendo del Contralor General de la República. En los casos de concesiones para la explotación de recursos minerales se requerirá además la aprobación del Consejo de Gabinete.

Las operaciones mineras podrán llevarse a cabo única y exclusivamente de conformidad con una concesión minera de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Al otorgar la concesión minera la Nación no garantiza ni asume ninguna responsabilidad respecto a la existencia de ninguno de los minerales amparados por la concesión".

G. O. 20462

Artículo 10. El Artículo 18 del Código de Recursos Minerales, quedará así:

“Artículo 18. Será indispensable presentar una solicitud para poder obtener un permiso de reconocimiento superficial o una concesión de exploración. El Ministro de Comercio e Industrias podrá negar el permiso o la concesión cuando sea evidente que el otorgamiento ha de resultar contrario a los intereses de la Nación, tomando en cuenta todos los factores pertinentes, o cuando éste no sea permitido de acuerdo con las disposiciones de este Código”.

Artículo 11. El Artículo 19 del Código o de Recursos Minerales, quedará así:

“Artículo 19. Será necesario presentar solicitud u oferta para poder obtener una concesión de extracción. Las ofertas se presentarán en los casos de Licitación Pública y sujetas a las condiciones que establezca el Ministerio de Comercio e Industrias de conformidad con este Código.

El solicitante o el oferente no tendrá que ser concesionario en el momento de presentar su solicitud u oferta”.

Artículo 12. El Artículo 20 del Código de Recursos Minerales, quedará así:

“Artículo 20. Las solicitudes para concesiones de extracción que sean presentadas por personas que no poseen concesión de exploración en las mismas zonas que comprenden los mismos minerales, deberán ir acompañadas de una propuesta de prima pagadera a la Nación por el derecho a la concesión. Las concesiones a que se refiere este artículo podrán ser negadas cuando sea evidente que el otorgamiento ha de resultar contrario a los intereses de la Nación, tomando en cuenta todos los factores pertinentes o cuando la propuesta de prima sea considerada inadecuada ó cuando el otorgamiento no proceda conforme a este Código.

El Ministerio de Comercio e Industrias no estará obligado a adjudicar a ninguna concesión de extracción abierta a Licitación Pública”.

Artículo 13. El Artículo 34 del Código de Recursos Minerales, quedará así:

"Artículo 34. El Ministerio de Comercio e Industrias podrá asignar cuotas de extracción con respecto a los minerales de reserva, siempre que las mismas no tengan carácter discriminatorio y sean necesarias para la protección adecuada del interés nacional”.

Artículo 14. El Artículo 63 del Código de Recursos Minerales, quedará así:

"Artículo 63. Los concesionarios cuyas áreas comprendan total o parcialmente un mismo yacimiento mineral, podrán unificar sus operaciones de extracción con relación a ese yacimiento, siempre que el acuerdo de unificación que se celebre para tal fin sea aprobado por el Ministro de Comercio e Industrias. En dicho acuerdo se establecerá la proporción de

G. O. 20462

los beneficios que recibirá cada concesionario participante, por razón de las respectivas concesiones. En estos casos, los privilegios y obligaciones de cada uno de ellos, en lo que concierne a la Nación, permanecerán inalterados y cada concesionario será personalmente responsable ante el Ministerio de Comercio e Industrias como si no existiera el acuerdo de unificación”.

Artículo 15. El Artículo 64 del Código de Recursos Minerales, quedará así:

“Artículo 64. Por decisión unánime de los concesionarios participantes, el acuerdo de unificación con la aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias podrá convertir a la operación conjunta en una entidad independiente, en cuyo caso los privilegios y obligaciones con respecto a la Nación recaerá sobre el conjunto, siendo cada concesionario participante responsable ante el Ministerio de Comercio e Industrias, en la forma establecida en este Código. En ese caso, la operación unificada se considerará como una entidad independiente para los efectos fiscales”.

Artículo 16. El Artículo 105 del Código de Recursos Minerales, quedará así:

“Artículo 105. Las concesiones mineras pueden enajenarse total o parcialmente, de acuerdo con lo previsto por este Código, previa aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias respecto a la competencia técnica, financiera y legal de las personas incluidas en la transacción. La persona beneficiaria del traspaso se convertirá en concesionaria y su participación quedará sujeta a las condiciones que se establezcan al otorgar la aprobación”.

Artículo 17. El Artículo 106 del Código de Recursos Minerales, quedará así:

"Artículo 106. Las concesiones mineras pueden gravarse previa aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias, respecto a la competencia legal y financiera del acreedor. Para que un acreedor hipotecario pueda asumir una concesión minera deberá comprobar previamente al Ministerio de Comercio e Industrias su competencia técnica o la del Contratista que vaya a asumir la operación de la misma".

Artículo 18. El Artículo 107 del Código de Recursos Minerales, quedará así:

"Artículo 107. Será necesaria la aprobación previa del Ministerio de Comercio e Industrias para que el traspaso o cualquiera otra forma de gravamen que afecte las concesiones mineras tenga validez".

Artículo 19. El Artículo 111 del Código de Recursos Minerales, quedará así:

"Artículo 111. Todo concesionario, previa aprobación del Ministerio de Comercio e Industria, podrá encargar una parte o la totalidad de sus

G. O. 20462

operaciones a un contratista, siempre que éste sea persona capaz de adquirir o ejercer una concesión minera en la República, pero no se afectará la responsabilidad del concesionario".

Artículo 20. El Artículo 1 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 1. Cualquier persona natural panameña o jurídica organizada y constituida en Panamá, podrá solicitar al Ministerio de Comercio e Industrias a través de su Dirección General de Recursos Minerales, la celebración de un Contrato para la explotación y explotación de piedra caliza, arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo, feldespato, yeso y otros minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicas, refractorios y metalúrgicos, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 3 de esta Ley.

El Ministerio de Comercio e Industrias determinará, en cada caso, si los derechos otorgados en los Contratos son o no exclusivos, para los fines del Contrato".

Artículo 21. El Artículo 2 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 2. Los Contratos serán celebrados por la Nación, representada por el Ministerio de Comercio e Industrias, y el peticionario, y requerirán para su validez el refrendo del Contralor General de la República.

Estos Contratos entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial".

Artículo 22. El Artículo 25 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 25. El Ministerio de Comercio e Industrias podrá decretar la cancelación de los Contratos de que trata la presente Ley, en los siguientes casos:

- a) Por quiebra del concesionario o formación de concurso de acreedores;
- b) Cuando los pagos que deban ser hechos al Estado o a los Municipios no se efectúen durante los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de su vencimiento.
- c) Por abandono de las actividades por un término mayor de un (1) año, salvo motivo de fuerza mayor o caso fortuito; y
- ch) Por incumplimiento de las obligaciones contraídas por El Contratista en el Contrato".

Artículo 23. El Artículo 26 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 26. Cuando las actividades de los Contratistas causen graves daños al ambiente, a los terrenos o a las mejoras construidas sobre éstos, el Ministerio de Comercio e Industrias podrá decretar la cancelación del Contrato, previo el cumplimiento de las siguientes reglas:

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G. O. 20462

- a) Denuncia de Oficio o de parte interesada ante la Dirección General de Recursos Minerales;
- b) Inspección y confirmación de los daños denunciados por funcionarios de la Dirección General de Recursos Minerales;
- c) Resolución de la Dirección General de Recursos Minerales determinando la gravedad de los daños y los perjuicios causados, en la cual podrá establecer un plazo hasta de de sesenta (60) días calendarios para que El Contratista denunciado realice las reparaciones o modificaciones necesarias; y
- ch) Vencido el plazo a que se refiere el acápite anterior, la Dirección General de Recursos Minerales constatará el cumplimiento de la Resolución respectiva y en caso de incumplimiento de la misma, lo comunicará al Ministro de Comercio e Industrias para proceder a la cancelación del Contrato”.

Artículo 24. El Artículo 28 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 28. Los Contratos celebrados de acuerdo con la presente Ley podrán ser traspasados a otra persona natural o jurídica con el consentimiento previo y expreso del Ministerio de Comercio e Industrias. La solicitud de traspaso deberá presentarse a la Dirección General de Recursos Minerales por medio de Abogado, cumpliendo el adquirente los requisitos establecidos en el Artículo 8 de esta Ley para las solicitudes de Contratos”.

Artículo 25. El Artículo 47 del Código Agrario, quedará así:

“Artículo 47. Las tierras de propiedad privada cuya expropiación no esté autorizada en el Artículo 35, podrá ser adquiridas por compra o permuta por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario; y para los fines de Reforma Agraria será condición indispensable que sean económicamente explotable, lo cual se comprobará mediante un estudio técnico cuyas constancias deben ser agregadas a la Escritura de la compra o permuta y quedar inscritas en el Registro Público, Sección de la Propiedad.

Para las adquisiciones a que se refiere este artículo, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario deberá cumplir con los requisitos legales exigidos en materia de contratación para las entidades públicas del Estado”.

Artículo 26. Se adiciona el Artículo 6a a la Ley 8 de 9 de mayo de 1979, así:

“Artículo 6a. Los beneficios contemplados en la presente Ley se reconocerán mediante Resuelto motivado que llevará la firma del Ministro y Viceministro de Gobierno y Justicia”.

G. O. 20462

Artículo 27. El Artículo 14 de la Ley 31 de 2 de Septiembre de 1977, quedará así:

“Artículo 14. Los contratos a que se refiere esta Ley deberán ser firmados por el Director General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) y refrendados por la Contraloría General de la República. En todos los casos se requerirá la autorización previa del Ministerio de la Presidencia y se informará al Ministerio de Planificación y Política Económica la concertación de estos actos administrativos”.

Artículo 28. El Artículo 10 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984, quedará así:

“Artículo 10. Por regla general los procedimientos administrativos en los Ministerios y Entidades Descentralizadas serán uniformes y los recursos deberán ser tramitados conforme lo previsto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. La sustentación de los recursos en cada instancia no excederá de cinco días hábiles.

Los procedimientos administrativos especiales se regirán por las leyes que los establecieron y, en lo no previsto por ellas, se aplicarán las normas contenidas en esta Ley”.

Artículo 29. La competencia que por virtud de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley 33 de 1984 se otorga a los Ministerios que ellas establecen, se extenderá igualmente para aquellos actos administrativos o de trámite relacionados con la decisión o la ejecución de tales solicitudes, peticiones reclamaciones o contratos, tales como devoluciones de fianzas, cancelación o resolución de actos o contratos u otros de naturaleza análoga.

Artículo 30. En el cómputo de días para formular peticiones, reclamaciones, solicitudes o recursos, sólo se tomarán en cuenta los días hábiles, salvo que por disposición legal expresa se disponga otra cosa.

Artículo 31. (Transitorio) Las solicitudes, peticiones, reclamaciones o contratos expresados en los Artículos que preceden, cuya gestión administrativa se haya iniciado con anterioridad, continuarán tramitándose de conformidad con las disposiciones de esta Ley. Igual precepto se observará en los asuntos a que refieren los Artículos 12, 13, 14, 19, 21, 22 y 23 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984.

Artículo 32. Quedan modificados los siguientes Artículos de las Leyes que se mencionan a continuación: Artículo 15 de la Ley 44 de 22 de noviembre de 1930; Artículo 1046 del Código Fiscal; Artículos 1, 2, 3, y 8 de la Ley 35 de 29 de enero de 1963; Artículos 6, 18, 19, 20, 34, 63, 64, 105 y 106 del Código de Recursos Minerales; Artículos 1, 2, 25, 26 y 28 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973; Artículo 14 de la Ley 31 de 2 de septiembre de 1977; Artículo 10 de la Ley 33 de 8

G. O. 20462

de noviembre de 1984; Artículo 6 de la Ley 78 de 1941; Artículo 12 de la Ley 63 de 31 de julio de 1973; Artículo 6 de la Ley 8 de 9 de marzo de 1979.

Artículo 33. Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 34. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los 19 días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

H.L. HARMODIO ICAZA
Presidente de la
Asamblea Legislativa.

LICDO. ERASMO PINILLA C.
Secretario General de la
Asamblea Legislativa.

ÓRGANO EJECUTIVO. – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE DICIEMBRE DE 1985.

ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República

RICAURTE VÁSQUEZ M.
Ministro de Planificación y
Política Económica